

EXPEDIENTE 5525-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. El mandatario actuó con su propio patrocinio. Es ponente en este caso el Magistrado Presidente, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cuatro de diciembre de dos mil quince, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, mediante la cual desestimó el recurso de casación interpuesto por la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima contra la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que declaró sin lugar la apelación instada contra el auto que declaró con lugar la excepción de falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeto el derecho que se hace valer promovida por la entidad Lisa, Sociedad Anónima dentro del juicio sumario de daños y perjuicios que la ahora postulante interpuso contra dicha Sociedad. **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos de defensa, debido proceso, justicia, de posesión y a la seguridad jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juzgado Noveno de



Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario de daños y perjuicios contra Lisa, Sociedad Anónima, para que está respondiera por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión de la demandada Lisa, Sociedad Anónima de la sociedad Pollo Rey, Sociedad Anónima; b) dentro del referido proceso, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, interpuso una serie de excepciones previas, entre ellas, la de falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeto el derecho que se hace valer, que fue declarada con lugar por el Juez de la causa en auto de veintiocho de febrero de dos mil catorce; c) la ahora postulante interpuso recurso de apelación el que fue conocido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, la que en auto de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, lo declaró sin lugar; d) contra esa resolución, la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, –amparista– interpuso recurso de casación por motivos de fondo: i) el submotivo contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por contener el auto recurrido violación de ley, por estimarse infringido por inaplicación el artículo 1648 del Código Civil; ii) el segundo, contenido en el inciso primero, del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por contener el auto recurrido interpretación errónea de la ley, estimando infringido el artículo 228 del Código de Comercio; f) el mencionado recurso de casación fue desestimado por la autoridad reprochada, tras considerar que debido a la falta de técnica y a defecto en el planteamiento, era imposible al Tribunal examinar la primera de las cuestiones denunciadas y, por estimar que no se incurría en interpretación errónea de ley, cuando se le da a la norma el sentido y alcance que legalmente le corresponde - acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima



que la autoridad recurrida, con la emisión del acto señalado como agravante, le limita sus derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, pues al resolver dicho Tribunal únicamente desacreditó la técnica que se empleó para su interposición, limitándose a señalar las siguientes cuestiones: i) en relación al submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil indicó que *"...cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente, la Sala tuvo que haber aplicado indebidamente otra norma, por lo que para completar la tesis la casacionista debió de indicar dentro de los razonamiento de este submotivo, cual es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de la que alegó como violada, por ser esta la que sirvió para fundamentar la resolución impugnada..."*, argumento que no comparte, ya que si bien es cierto que la técnica en casación exige que cuando se plantea la casación de fondo por el submotivo de violación de ley por inaplicación, se debe indicar cual se aplicó indebidamente, también lo es que, no es imperativo que esto sea siempre así, pues depende de las circunstancias en la que fue dictado el fallo. En el presente caso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, al dictar el auto que se impugnó en casación, basó su fallo en dos normas del Código de Comercio, siendo éstas los artículos 227 y 228, los que establecen el plazo a partir del cual tiene efectos el acuerdo de exclusión de socio y el derecho de los socios de requerir el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la referida exclusión, normativa que la Sala cuestionada aplicó de forma correcta y, la que a su vez, complementa, fundamenta y refuerza lo establecido en el artículo 1648 del Código Civil, que la ahora postulante señaló como infringido por inaplicación; por ende, en el caso de estudio no hay norma



que se haya aplicado indebidamente, lo que hace imposible que se señalara *"cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de la que se alegó como violada"*. En cuanto al submotivo de violación de ley por inaplicación, el Tribunal cuestionado, al indicar que la Sala en mención le da al precepto normativo que se denuncia como infringido, el alcance y sentido que corresponde, indicó: *"pues en efecto, para que proceda el cobro de daños y perjuicios se requiere que exista una relación de causalidad entre el acto efectuado por el socio y lo que motivó la exclusión de la Sociedad. En el caso de estudio, quedó acreditado que se encuentra en trámite la oposición al acuerdo de exclusión, por lo que en estos momentos no es procedente hacer valer la responsabilidad del socio al no encontrarse firme el acuerdo relacionado"*; al respecto, considera que la autoridad cuestionada le agrega supuestos a la norma (artículo 228 del Código de Comercio) que no regula, al condicionar que los daños y perjuicios están sujetos a que la oposición a la exclusión del socio quede firme, cuando los daños y perjuicios son autónomos y no dependen de tal acontecimiento, toda vez que los mismos se causaron aunque los motivos de la exclusión no subsistan. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, en consecuencia, se deje en suspenso definitivo el acto reclamado, conminando a la autoridad impugnada a que dicte una nueva resolución en sustitución de la denunciada y resuelva el referido caso conforme la ley y sin los vicios denunciados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO



A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceras interesadas:** i) Lisa, Sociedad Anónima. **C) Antecedente remitido:** recurso de casación número 1002-2015-83 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Civil; **D) Medios de comprobación:** a) el antecedente del amparo; b) **Documental:** i) sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, emitida dentro del proceso número 251-2014, de esa Sala; ii) sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, emitida dentro del juicio sumario número 1043-2012-238, de ese Juzgado. Se prescindió del periodo de prueba.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La postulante reiteró los conceptos y peticiones formuladas en la presente acción de amparo. Solicitó que se les otorgue amparo. **B) Lisa, Sociedad Anónima,** señaló que el planteamiento del recurso de casación de mérito contiene evidentes deficiencias en su planteamiento, los cuales al momento de la sentencia fueron reconocidas por la autoridad impugnada, pues en efecto la amparista, al señalar como submotivos la violación de ley por inaplicación y la interpretación errónea de la ley, en el primero de ellos, no indicó cuál era la norma que se había aplicada indebidamente y en el segundo, utilizó parte de los mismos argumentos esgrimidos en el anterior submotivo, cuando lo que debió de denunciar era el supuesto error en la actividad jurídica intelectual del juzgador; faltas que no pueden ser subsanadas por la autoridad cuestionada; por ende, no existe agravio alguno, ya que la autoridad impugnada actuó dentro del ámbito de sus facultades legales que le corresponde y conforme a Derecho. Solicitó que se deniegue el amparo. **C) El Ministerio Público** consideró que la autoridad



recurrida actuó en el ámbito de las atribuciones que le otorga la ley de la materia y con observancia de los preceptos constitucionales, ya que desestimó la casación planteada una vez realizado el estudio y análisis del caso; por lo que su actuar no evidencia las violaciones que se denuncian. Advirtiéndose que lo que la entidad postulante pretende es que el Tribunal Constitucional se constituya en un ente revisor de lo resuelto por un órgano jurisdiccional en cumplimiento con sus atribuciones legales. Solicitó que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

- I -

No se ocasiona agravio cuando la Corte Suprema de Justicia desestima un recurso de casación, invocando inexistencia de cumplimiento de los requisitos de planteamiento de dicha impugnación, cuando su análisis y conclusión al respecto se hacen con estricto apego a derecho, es decir, que no constituyen exigencias que hagan nugatorio el derecho de acceder al recurso.

- II -

La entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, acuden en amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, señalando como acto reclamado la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante la cual la autoridad recurrida desestimó el recurso de casación interpuesto por la ahora postulante.

Previo a realizar el análisis legal correspondiente, esta Corte estima necesario determinar lo siguiente: a) el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en auto de veintiocho de febrero de dos mil catorce, declaró con lugar la excepción de falta de cumplimiento de la condición



a la que está sujeto el derecho que se hace valer, interpuesta por la entidad Lisa Sociedad Anónima dentro del juicio sumario de daños y perjuicios que la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, promovió en su contra; b) contra esa disposición, la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, la que en auto de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, confirmó el fallo apelado; y c) ante la Corte Suprema de Justicia, la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, promovió recurso de casación, el cual fue desestimado por dicha autoridad en resolución de veintiuno de septiembre de dos mil quince .

Del análisis del escrito contentivo del recurso extraordinario de casación que promovió la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, se advierte lo siguiente:

a) En cuanto al submotivo de fondo, contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por violación de ley, señaló como infringido el artículo 1648 del Código Civil, por considerar que si bien es cierto que el referido artículo establece que: *"La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido"*, también lo es que, de conformidad con lo norma referida, los daños y perjuicios sólo están sujetos como condición legal para su procedencia a las siguientes circunstancias: i) a que no exista prueba en contrario, en cuanto a la presunción de culpabilidad del causante de los daños y perjuicios y, ii) a probar el daño o perjuicio sufrido. Por ende, manifestó que la Sala recurrida, al indicar que la demanda de daños y perjuicios de mérito estaba sujeta a la condición de que esté firme la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, debido a la existencia de un juicio sumario de oposición a su exclusión, contravino dicha normativa por inaplicación de la misma, pues únicamente son



dos las condiciones a las que está sujeto el derecho de procedencia de la responsabilidad por daños y perjuicios, no estando contemplada la denunciada por la Sala cuestionada, por ende si el Tribunal la hubiere aplicado, se hubiera percatado de ello.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al resolver este submotivo expuso: *"...El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, eminentemente formalista, que la doctrina aceptada le reconoce cierto rigor técnico el cual consiste en exigir que el recurrente formule sus planteamientos con un orden una congruencia lógica que facilite la comprensión de las intenciones del interesado que tracen el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse. Dada la naturaleza del mismo, no puede subsanarse de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento de la tesis...Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente, la Sala tuvo que haber aplicado indebidamente otra norma, por lo que para completar la tesis la casacionista debió indicar dentro de los razonamientos de ese submotivo, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de la que se alegó como violada, por ser ésta la que sirvió para fundamentar la resolución impugnada, por lo que dicha deficiencia imposibilita a esta Cámara a efectuar el estudio correspondiente..."*

Esta Corte, en cuanto al submotivo aludido, estima que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la ley de la materia para su planteamiento, pues, en efecto, no indicó cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación del artículo 1648 del Código Civil al que hizo referencia, deficiencia que no puede ser subsanada por la autoridad cuestionada. Por ende, su desestimación no genera agravio alguno que



lesione los derechos constitucionales invocados, pues debido a la naturaleza particular de cada submotivo de procedencia de la casación de fondo, el ordenamiento procesal ha establecido exigencias específicas que el recurrente debe cumplir en cada caso con el objeto de posibilitar al Tribunal de Casación realizar, con base en ello, el examen que se pretende.

b) Respecto del segundo submotivo de fondo, contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por haberse incurrido en interpretación errónea de ley. El interponente de la casación adujo que el fallo de segundo grado vulneró el artículo 228 del Código de Comercio al establecer lo siguiente: *"...como lo indicó la parte demandada, se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento...circunstancia que impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, porque aún no ha determinado la procedencia de esa exclusión ni se encuentra firme el acuerdo..."*; pues aceptar el criterio de que, por existir una oposición al acuerdo de exclusión, es una condición que impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, es darle o atribuirle a la norma un sentido o alcance que no le corresponde, ya que el artículo 228 del Código de Comercio no impone condición alguna sino que únicamente establece que: *"El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión"*.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al resolver este submotivo expuso: *"...Esta Cámara del estudio de la norma cuestionada y de la lectura del fallo impugnado, establece que la Sala al reconocer que la Sociedad puede demandar los daños y perjuicios, al socio excluido, únicamente cuando el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto, le da el precepto normativo que se*



denuncia infringido a través de este submotivo, el sentido y alcance que le corresponde; pues en efecto, para que proceda el cobro de los daños y perjuicios se requiere que exista una relación de causalidad entre el acto efectuado por el socio y lo que motivó la exclusión de la Sociedad. En el caso de estudio, quedó acreditado que se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, por lo que en estos momentos no es procedente hacer valer la responsabilidad del socio al no encontrarse firme el acuerdo relacionado..."

Del estudio de los antecedentes se advierte que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, al referirse a éste punto indicó: *"...el artículo 228 del Código de Comercio reconoce el derecho de los socios de requerir el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido; a su vez esta pretensión se puede hacer valer si el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto y de conformidad con el artículo 227 del relacionado código, tiene efectos transcurridos treinta días desde su comunicación y si el socio excluido no se opone al mismo. Pero, como lo indicó la parte demandada, se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión...aún no se ha determinado la procedencia de esa exclusión ni se encuentra firme el acuerdo..."*

Al respecto, esta Corte estima que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al afirmar que la interpretación que la Sala hizo sobre dicho precepto es acertada y en consonancia con los alcances y efectos del artículo 228 del Código de Comercio, se encuentra conforme a derecho, pues, no puede hacerse valer la responsabilidad del socio excluido en cuanto a los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión sí, precisamente, dichos actos o motivos que propiciaron la misma y que son los plasmados en el acuerdo de exclusión de



socio, son los que se encuentran en discusión dentro del juicio de oposición del referido acuerdo; por ende, no será hasta que dicho acuerdo quede firme y que el mismo surta sus efectos, que podrá hacerse valer dicha responsabilidad.

Por lo anterior, se estima que la decisión asumida por la autoridad cuestionada, en cuanto al submotivo estudiado, fue realizada en el correcto uso de las facultades legales de las que está investida, sin evidenciarse vulneración a los derechos constitucionales invocados por la postulante, porque la referida autoridad realizó el análisis correspondiente, estudiando las constancias procesales y exponiendo de forma clara y precisa las razones por las cuales desestimó, en cuanto a este submotivo, el recurso extraordinario de casación.

Derivado de lo anterior, este Tribunal de Amparo estima que la actuación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil -autoridad impugnada- se encuentra acorde con las facultades que el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil le confieren al Tribunal de Casación.

- IV -

De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la condena en costas, así como la imposición de la multa al abogado patrocinante. En el presente caso, se condena en costas a la postulante y se impone la multa respectiva a dicho abogado, pues como se apuntó, es el encargado de la juridicidad del asunto y así será declarado en el apartado resolutivo del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7º, 8º, 10º, 42, 149, 163, inciso b), 170, 179 y 185 de



la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Por inhibitoria de los Magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá, Gloria Patricia Porras Escobar, María Cristina Fernández García y Henry Philip Comte Velásquez, se integra este Tribunal con las Magistradas María Consuelo Porras Argueta y María de los Angeles Araujo Bohr, respectivamente, para conocer y resolver el presente asunto. II) **Deniega** el amparo solicitado por la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. III) Se condena en costas a la postulante. IV) Se impone al abogado patrocinante, Alberto Antonio Morales Velasco, la multa de un mil quetzales (Q.1,000.00), la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el fallo quede firme, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

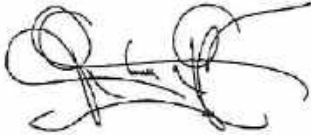


CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 13
Expediente 5525-2015



Firmado digitalmente
por NEFTALY
ALDANA HERRERA
Fecha: 27/09/2016
1:16:12 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por JOSE
FRANCISCO DE
MATA VELA Fecha:
27/09/2016 1:19:54 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por BONERGE
AMILCAR MEJIA
ORELLANA Fecha:
27/09/2016 1:22:41 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARIA
CONSUELO PORRAS
ARGUETA Fecha:
27/09/2016 1:24:31 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARIA DE LOS
ANGELES ARAUJO
BOHR Fecha:
27/09/2016 1:23:22 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARTIN RAMON
GUZMAN
HERNANDEZ Fecha:
27/09/2016 1:26:27 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad





Recurso de Casación
No. 01002-2015-00083
Página 1



MERCANTIL

Recurso de Casación interpuesto por **POLLO REY, SOCIEDAD ANONIMA** contra resolución que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

DOCTRINA

Defecto de planteamiento

Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, para completar la tesis debe indicarse cual es la norma que se aplicó indebidamente.

Interpretación errónea de la ley

No incurre en este error el tribunal que da a la norma que se alega interpretada erróneamente el sentido y alcance que legalmente le corresponde.

Daños y perjuicios por exclusión de socio

El socio excluido responderá del pago de daños y perjuicios cuando el acuerdo de exclusión esté firme.

LEYES ANALIZADAS

Artículos: 228 del Código de Comercio de Guatemala y 621 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.



